



PROTOCOLO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE UNIDAD DE MERCADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

En Madrid, a 1 de abril de 2014

De una parte D. Fernando Jiménez Latorre, Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, actuando en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, D. José María Marín Quemada, Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, actuando en el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 657/2013, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las partes, en nombre y representación de sus respectivas instituciones, se reconocen mutua y recíprocamente capacidad suficiente y necesaria para este acto y proceden a suscribir el presente protocolo general y, de conformidad,

Exponen:

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado crea el Consejo para la Unidad de Mercado –presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas- con representación de todas las Administraciones, para el seguimiento de la aplicación del contenido de la Ley. Le dota de un órgano de carácter técnico, la Secretaría del Consejo y establece que este órgano dependerá de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, para la coordinación y cooperación continua con las autoridades competentes para la aplicación de la Ley.





Por otra parte, mediante Orden ECC/250/2014, de 20 de febrero, por la que se designa la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado así como la ventanilla para la tramitación de los mecanismos de protección de los operadores económicos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se ha designado a la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica de la Dirección General de Política Económica, como Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado; y al registro del Ministerio de Economía y Competitividad como ventanilla de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en particular en la tramitación de los procedimientos previstos en los artículo 26 y 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La **Ley 20/2013**, de 9 de diciembre, contempla en su capítulo VII, una serie de mecanismos de protección de los operadores económicos que consideren vulnerados sus derechos o intereses legítimos frente a la acción pública en el ámbito de la libertad de establecimiento y de circulación.

En concreto, el **artículo 26** establece un nuevo procedimiento de **reclamación**, alternativo al sistema tradicional de recurso administrativo y acceso a la vía judicial, mediante el cual se proporciona una solución ágil a los obstáculos a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos. Para ello, se define un sistema de cooperación entre autoridades competentes, a través de unos puntos de contacto determinados y unos plazos de solicitud, contestación y emisión de informes muy ajustados. Dos de estos puntos de contacto son la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

Además, el **artículo 27** establece la legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la interposición de recursos contencioso-administrativos frente a cualquier disposición (salvo normas con rango de ley) acto, actuación o inactividad de cualquier autoridad competente que se considere contraria a la libertad de establecimiento y circulación, pudiendo actuar ésta a petición de los operadores económicos o de oficio.

Los operadores económicos pueden acudir directamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia si han agotado la vía administrativa ordinaria, o después de seguir el procedimiento establecido en el artículo 26, si consideran que la decisión adoptada por la autoridad competente tras ese procedimiento sigue sin satisfacer sus intereses y derechos legítimos.



Por último, **el artículo 28** plantea la posibilidad de que operadores económicos, consumidores y usuarios, así como las organizaciones que les representen puedan **informar** a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de cualesquiera obstáculos o barreras a la libertad de establecimiento y circulación. De igual forma, se prevé un mecanismo de información y elaboración de informes por las autoridades designadas como puntos de contacto en el artículo 26 mencionado.

Teniendo en cuenta la brevedad de los plazos de tramitación, emisión de informes y decisión previstos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, se considera conveniente concretar diversos aspectos de los procedimientos entre dos de los puntos de contacto que proclama el artículo 26: la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al objeto de garantizar el principio de agilidad y eficacia en la solución de conflictos que pretende la norma.

En consecuencia, ambas partes suscriben el siguiente Protocolo de colaboración:

Primero: Objeto

El objeto de este Protocolo es fijar el marco general para el desarrollo de la colaboración entre, por un lado, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, a través de la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica; y por otro, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a través de la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de forma que se asegure la existencia de unos canales de comunicación adecuados entre ambas instituciones en relación con la protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de circulación, en los términos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, de forma que se asegure la agilidad y eficacia en la resolución de conflictos que dicha norma persigue.

Segundo: Forma de comunicación entre las partes.

Las comunicaciones y envíos de información e informes entre las partes se realizarán preferentemente por medios electrónicos. A tal objeto, en el



momento de la firma de este Protocolo, se detallarán las direcciones oportunas, cuyas modificaciones se comunicarán a la mayor brevedad posible.

Ambas partes declaran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.7 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que los envíos de comunicaciones y documentación por medios electrónicos tienen plena validez, sin necesidad de remitir adicionalmente los mismos documentos por correo ordinario o por otro medio no electrónico, salvo que el envío por medios electrónicos no sea materialmente posible.

Tercero: Comunicación de las reclamaciones presentadas en el marco del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado remitirá a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las reclamaciones presentadas al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Asimismo la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado informará a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de que estas reclamaciones no sean admitidas a trámite.

Cuarto: Comunicación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de los informes remitidos en aplicación del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre

En el supuesto de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elabore el informe al que hace referencia el artículo 26, éste será remitido, en el plazo de cinco días desde la recepción de la reclamación, a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado y a la autoridad competente afectada, pasando el mismo a formar parte del expediente administrativo.

Quinto: Comunicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las resoluciones finalmente adoptadas por la autoridad competente en el marco del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre

Las resoluciones finalmente adoptadas por las autoridades competentes, así como los demás informes emitidos en el marco del expediente, serán enviados por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado a la Secretaría del



Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al mismo tiempo que su notificación al operador interesado.

Sexto: Comunicación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de las peticiones y denuncias recibidas, así como de los recursos interpuestos y las resoluciones judiciales adoptadas, en el marco del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia enviará a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado copia de las peticiones y denuncias recibidas de los operadores económicos, así como el sentido de su decisión de interponer o no recurso contencioso-administrativo, al mismo tiempo de la notificación de su decisión al interesado.

Una vez recibida copia de las peticiones y denuncias recibidas, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado remitirá a la mayor brevedad a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier información relevante para adoptar la decisión de interponer o no recurso contencioso-administrativo.

La Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, de los recursos interpuestos.

La Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado a la mayor brevedad copia de las resoluciones judiciales relativas a los recursos referidos.

Séptimo: Comunicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la información sobre barreras y obstáculos a la libertad de establecimiento y circulación detectados por operadores, consumidores y usuarios en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre y solicitud de informe a dicho organismo

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado dará traslado a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de la información aportada por los operadores, consumidores y usuarios relativa a barreras y obstáculos a la libertad de establecimiento y



circulación, previa valoración de que su contenido responde al objeto y ámbito de aplicación de la Ley 20/2013.

Octavo: Comunicación de los informes elaborados y de la solución alcanzada en respuesta a la información remitida por los interesados en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el caso de que la CNMC decida emitir informe de valoración, lo enviará a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en el plazo más breve posible a efectos de que ésta pueda alcanzar una solución dentro de los quince días desde la recepción de la información del operador.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado enviará a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia copia de los informes recibidos de los otros puntos de contacto, así como del informe de valoración realizado por la propia Secretaría, en el mismo momento en que se informe al operador, consumidor o usuario de la solución alcanzada. Dicha solución también será remitida a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Noveno.- Vigencia.

El presente Protocolo producirá efectos desde la fecha misma de su firma y mantendrá su vigencia en tanto no sea denunciado por ninguna de las partes.

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO
A LA EMPRESA

Fdo: Fernando Jiménez Latorre

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y
LA COMPETENCIA

Fdo: José María Marín Quemada